

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Deseoso el Gobierno provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion política del país, y de resignar pronto ante las Cortes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del 10 del corriente, el día 1.º de Diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorrogar por algunos días mas el plazo en que deba procederse á la eleccion de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que expone á la consideracion del país, y que somete confiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos días á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorías turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los días de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por

medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ámpliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caídos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el mas apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.ª de la circular de 10 del corriente habian de comenzar en 1.º de Diciembre próximo, principiaron el día 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.

3.º Expuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y excusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó excusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiese, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á que se refieran hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas Corporaciones.

6.º Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La institucion de la fuerza ciudadana á que el Gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por mas tiempo sin organizarse con entera sujecion á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos mas ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institucion, bien determinado en el decreto, veráse expuesta á correr los azares que en las cosas políticas ase-

dian á lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raices para resistir los embates que siempre, y sobre todo en los momentos de transicion, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organizacion daban lugar á que se la explotase por los que, sin bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurriesen sin embargo á la obra de una destruccion deplorable.

Esto es lo que el Gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente; hoy que á la agitacion propia de las circunstancias y del interés que á los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intencion cuando menos dudosa; hoy que, próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presion mas leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organizacion legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretexto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á rec-

tificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arrojándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el dia 10 del próximo Diciembre no hubiese ratificado ante la Autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicacion, entregarán las armas á la Autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la Autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público y entregados á los Tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia por doña María Fernandez del Torco con doña Petra Fernandez Pedraja, sobre desahucio.

Resultando que doña María Fernandez del Torco arrendó en 30 de Enero de 1867 á doña Petra Fernandez Pedraja el cuarto tercero de la casa núm. 49 de la calle Mayor de esta capital; que por no haber satisfecho la misma el alquiler de los meses de Setiembre y Octubre de dicho año, entabló aquella en 2 de Noviembre demanda de desahucio; y que por sentencia que dictó el Juez de primera instancia y que confirmó en 6 de Marzo último la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, fué estimada con las costas:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de

Enjuiciamiento civil, que fué admitido en providencia de 23 del citado mes de Marzo, mandando que prestada que fuera la caucion prevenida en la ley, se remitieran los autos á este Supremo Tribunal, y que pedido por la demandante que previa fianza se llevase á efecto la sentencia, la demandada presentó en 4 de Mayo las llaves del cuarto, solicitando que se le devolviera la cantidad que tenia depositada en poder de la propietaria, y que se remitieran los autos á este Supremo Tribunal para la decision del recurso:

Resultando que doña María Fernandez, en escrito de 14 del mismo mes, impugnó la devolucion de aquella hasta la terminacion del litigio, solicitando por un otrosí que en atencion á que al hacer la inquilina entrega de las llaves, no la habia hecho del alquiler de los 34 dias que habia tenido ocupada la habitacion, se declarase desierto el recurso, con arreglo á lo establecido en el artículo 6.º de la ley de 25 de Junio de 1867; y que en otro escrito posterior de 4 de Junio siguiente le acusó la rebeldía por haber dejado trascurrir el término legal para prestar la caucion prevenida, pidiendo asimismo en este concepto la desercion del dicho recurso:

Y resultando que declarado en efecto desierto por providencia de Junio último, fundada en el motivo consignado en el primero de dichos escritos, interpuso doña Petra Fernandez Pedraja la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que la caucion, que á favor de los que litigan por pobre establece el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha de prestarse dentro del mismo término que para constituir y acreditar el depósito al cual sustituye, prescribe el art. 1.031 de la misma ley, como repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que acusada la rebeldía, despues de trascurrido el expresado término sin haberse llenado aquella formalidad, es precepto terminante del art. 1.035 de la propia ley, que se declare desierto el recurso; y en tal concepto es incontestable la procedencia de la desercion acordada en estos autos, por mas que sea diverso el fundamento que para declararla se ha tenido presente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 9 de Junio último dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, en cuanto por ella se declara

desierto con las costas el recurso de casacion admitido á doña Petra Fernandez Pedraja; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de la misma.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

Núm. 667.

Diputacion provincial.

Presupuestos adicionales á los ordinarios municipales vigentes.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia deben formar las liquidaciones generales de gastos é ingresos del presupuesto del año económico de 1867 á 1868, cuyo ejercicio se cerró definitivamente el 30 de Setiembre anterior, y el presupuesto adicional al ordinario municipal, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, que empezó á regir en 1.º de Julio último.

La Diputacion provincial ha acordado que las referidas autoridades cuiden, bajo su responsabilidad, de que los Secretarios de Ayuntamientos ejecuten estos trabajos con la rigurosa exactitud que exigen la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, publicada en el «Boletin oficial» de 10 de Agosto de dicho año, núm. 126, y la circular de la suprimida Direccion general de Administracion local de 12 de Marzo de 1860, inserta en el «Boletin oficial» del 21 de dicho mes, núm. 46, ateniéndose además á las reglas que para la mejor inteligencia se dictan á continuacion y las que están conformes con las instrucciones de la Superioridad.

REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE.

Liquidacion de gastos,

1.ª En la primera casilla de la liquidacion de gastos se colocarán las partidas que fueron autorizadas en el presupuesto referido de 1867 á 1868, de forma que al fin de cada artículo y capítulo salga un total igual al que resulte en el impreso del presupuesto, y que lo mismo se observe respecto del resumen general de la liquidacion, el cual ha de ser igual al del presupuesto.

En el caso de que al ser este aprobado se hubiesen hecho alteraciones en las partidas consignadas por la municipalidad, se tendrá en cuenta al redactarse esta casilla, guiándose para ello de lo que resulte del decreto de aprobacion, aumentando ó disminuyendo, segun corresponda, la cantidad de la partida variada.

Lo mismo se hará cuando despues de aprobado el presupuesto se haya concedido aumento de algun servicio.

2.ª En la segunda casilla se pondrá la cantidad que se haya pagado por cuenta de las respectivas partidas, desde 1.º de Julio de 1867 hasta fin de Junio del corriente 1868.

3.ª En la casilla tercera se estampará la suma que se haya satisfecho con relacion á dichas partidas en los meses de Julio, Agosto y Setiembre del presente año, que es lo que se llama periodo de ampliacion.

Se tendrá muy presente que la suma ó producto de estas dos casillas no puede exceder nunca ni en un solo céntimo del importe de la primera que es la base, por ser un absurdo, que por ejemplo, con 20 reales se pagan 21, y estar terminantemente prohibido que se ponga cantidad alguna que exceda del crédito autorizado en el presupuesto, segun lo prescrito en el artículo 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y en la prevencion cuarta de la circular de 12 de Marzo de 1860 citadas.

Se encarga á los señores Alcaldes no envíen liquidaciones con semejante aumento, pues que si ha habido la imprescindible necesidad de gastar algo mas en algun servicio, resultará de menos en la existencia de 30 de Junio ó de Setiembre, y vendrá justificado con el expediente particular que requieren los citados artículos 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y 4.º de la de 12 de Mayo de 1860, mencionados en esta regla.

4.ª En la casilla cuarta se consignará la diferencia que resulte entre la cantidad pagada y la

aprobada en el presupuesto, bien sea económica ó bien deuda que haya de pasar al presupuesto adicional.

5.^a La casilla quinta está destinada á lo que se ha pagado de menos y que ha sido economizado.

6.^a La casilla sexta pertenece á las cantidades no satisfechas en el periodo natural del año económico ni en el de ampliación; pero que se deben todavía y hay obligación de pagar por referirse á servicios aprobados y *realizados* ó *ejecutados* desde 1.^o de Julio de 1867 hasta fin de Junio de 1868, que no fueron parados por falta de fondos, por falta de reclamación de la parte interesada ó por cualquiera otra causa.

A fin de evitar errores, se pone la siguiente explicación:

«En el caso de haber sido autorizada una partida de 2.000 reales (v. g.) para ensanche de las Casas Consistoriales, cementerio ú otra obra pública; si el todo ó parte de esa obra fué ejecutada antes de llegar el mes de Julio y no fué satisfecha durante los doce meses del año económico, ni en los tres de ampliación, la parte no pagada saldrá á la sexta casilla en concepto de *resultas*. Pero la parte de la obra que no hubiese sido hecha hasta fin de Junio, aunque esté contratada, *caducó* y no puede salir á la sexta casilla en concepto de *resultas*, quedando como economía en la casilla quinta.

Cuando así suceda, el importe de la parte no ejecutada, figurará, como queda dicho, en concepto de economía en la casilla quinta, sin perjuicio de que la indicada obra ó el servicio que sea, se reproduzca como gasto nuevo en el presupuesto adicional, consignándose en el mismo artículo y capítulo en que habia sido autorizada en el presupuesto refundido del año económico anterior, acompañando la correspondiente relación que manifieste y explique la causa de la reproducción.

7.^a Se tendrá presente que el importe de las casillas quinta y sexta debe ser igual al de la cuarta, la cual no dejará de llenarse como ya se ha dicho.

8.^a En el respaldo del impreso de la liquidación de gastos, se expresarán las causas que motivan las economías, así como la razón de no haber sido satisfechas las obligaciones *realizadas* que, como pendientes de pago, pasan al presupuesto adicional.

9.^a No se consignará en esta liquidación partida alguna por pago de contribución territorial y contingente de 20 por 100 de Propios, ya por que su colocación alteraría la cantidad de las mismas liquidaciones que deben salir con-

formes con el presupuesto, ya por que esas corresponden á las relaciones á deducir, llamadas bajas, que quedan fuera del presupuesto.

Liquidación de ingresos.

10. La primera casilla de esta liquidación está destinada á recoger el producto líquido de las diferentes partidas de ingresos aprobadas en el presupuesto, de manera que al final del resumen salga un total igual al que aparezca al fin del presupuesto liquidado, en la misma forma que se ha dicho de la de gastos.

11. La casilla segunda es para las cantidades recaudadas desde 1.^o de Julio de 1867 hasta fin de Junio del corriente, por cuenta de las partidas consignadas en la primera que es la base; pero cuidando de rebajar la parte que en cada cobro haya correspondido á la contribución ordinaria y contingente del 20 por 100 de Propios, pues como queda dicho en la regla novena, estas cantidades pertenecen á las relaciones á deducir, esto es, á las bajas que se hacen al total de las relaciones por producto de Propios y comunes.

12. En la casilla tercera se consignarán las cantidades recaudadas en el periodo de ampliación, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, haciéndose también antes la rebaja de la contribución y 20 por 100 de Propios.

13. Tendrán presente los señores Alcaldes, que en estas casillas 2.^a y 3.^a debe colocarse cualquiera cantidad que haya ingresado en las arcas municipales, aunque no se hubiere consignado en la casilla 1.^a partida alguna por el concepto á que corresponda, en razón de no haberse tenido presente ó de no ser conocida al tiempo de formarse y ser aprobado el presupuesto de 1867 á 1868.

14. En la casilla 4.^a se pondrá lo que resulte cobrado demás, ó sea la diferencia que haya entre el producto de las casillas 2.^a, 3.^a y el de la 1.^a, en los casos en que la cantidad recaudada sea mayor que la aprobada en el presupuesto.

15. En la casilla 5.^a se pondrán las cantidades recaudadas de menos y que se consideren de difícil ó de dudoso cobro, al menos dentro del tiempo en que haya de estar en ejercicio el presupuesto del presente año económico.

Se necesita mucho cuidado para calificar una partida de ingresos como de difícil ó dudoso cobro, y es necesario que los Alcaldes instruyan el oportuno expediente en el que aparezca demostrada la justicia de tal calificación, acompañándose á la liquidación á fin

de evitar errores ó abusos en daño de los intereses del comun.

16. En la casilla 6.^a se consignará lo que resulte cobrado de menos en 30 del corriente mes, pero que por ser créditos realizables constituyen lo que se llama *resultas* por ingresos y pasan al presupuesto adicional, colocándose en el artículo 3.^o, capítulo 8.^o del de ingresos.

En el lugar de las observaciones que está al respaldo del impreso, se manifestarán los motivos por qué no hayan sido cobrados dichos créditos dentro del tiempo en que ha estado en ejercicio el presupuesto.

PRESUPUESTO ADICIONAL.

Gastos.

17. El presupuesto adicional tiene por objeto el hacerse cargo de las *resultas* del anterior, que concluyó en fin de Setiembre anterior, para enlazarlas con el del corriente, y también de recibir los gastos nuevos que haya necesidad de añadir á los aprobados en el presupuesto ordinario que está en ejercicio desde 1.^o de Julio.

18. Estos gastos nuevos serán los que estén previamente autorizados ú otros que los Ayuntamientos consideren indispensables, acompañándose siempre la oportuna relación que dé á conocer la autorización ó necesidad de los mismos.

19. Las obligaciones del año anterior pendientes de pago, que constituyen las *resultas* que salen de la última casilla de la liquidación general de gastos, serán colocadas en el art. 1.^o, número 1.^o del capítulo 12.

Para comprobar estas *resultas* se redactará y acompañará una relación detallada que exprese y especifique todas y cada una de las obligaciones del ejercicio anterior que venga al artículo y capítulo indicados, por no haber sido satisfechas durante el año económico que se liquidan ni en los otros meses de ampliación.

Se advierte que para el total de *resultas* de la sexta casilla no se pondrá más que una sola relación, aunque las obligaciones procedan de diferentes años.

20. En el art. 2.^o del citado capítulo 12 se colocará cualquier deuda de años anteriores que por cualquier causa no haya figurado en el presupuesto y se considere de abono, acompañándose asimismo la competente relación que con toda exactitud exprese la naturaleza y causa de la deuda.

Ingresos.

21. En la redacción del presupuesto de ingresos se observarán las mismas reglas que para el de

gastos, acompañándose la oportuna relación que explique la naturaleza y causa de cualquier producto ó ingreso nuevo que haya que consignarse.

22. El día 30 de Setiembre se debió practicar un arqueo de los fondos del presupuesto del año económico anterior, cuyo ejercicio se cerró en el citado día, y la cantidad que resultó en arcas será consignada en el artículo 1.^o del capítulo 8.^o

De esta diligencia se estenderá el oportuno certificado que se acompañará unido al presupuesto como documento justificativo de la operación.

Los Alcaldes de los pueblos, cabeza de partido judicial, tendrán presentes que una parte de esta existencia es efecto de las economías obtenidas en gastos carcelarios, no corresponde solamente al Ayuntamiento cabeza de partido, si no á los de todos los pueblos que le componen. En su virtud, esa parte de existencia se segregará del certificado y no figurará en el artículo 1.^o del capítulo 8.^o, si no que será colocada en el artículo 2.^o, capítulo 6.^o del presupuesto de ingresos, con la correspondiente relación, en que se manifieste con claridad que la suma que importe es efecto de las economías obtenidas en el servicio de gastos carcelarios y que formaba parte de la existencia del metálico que habia en arcas.

También se acompañará certificado del arqueo que debia celebrarse el día 30 de Junio último. La existencia en arcas de la indicada fecha 30 de Junio, debe ser igual á la diferencia que resulte de la comparación entre la cantidad pagada desde 1.^o de Julio de 1867 hasta fin del expresado mes de Junio, que es la que aparecerá al final del resumen de la segunda casilla de la liquidación general de gastos y la recaudada en el mismo tiempo, que es la suma del resumen de la segunda casilla de la liquidación de ingresos.

Para demostrar la exactitud de la existencia en metálico de 30 de Setiembre, que es la que se lleva al art. 1.^o del capítulo 8.^o, se sumará separadamente el producto de las casillas segunda y tercera de la liquidación general de gastos y el de las casillas segunda y tercera de ingresos, restando el importe de los primeros de los segundos. La diferencia que salga de esta comparación tiene por precisión que ser igual á lo que arroje el certificado, y mejor dicho, al dinero que se encuentre en arcas. Para esta apreciación se tendrá presente lo manifestado sobre economías de gastos carcelarios.

23. Los reintegros por pagos hechos indebidamente se consignarán en el artículo 2.º del capítulo 8.º

24. En el artículo 3.º del mismo capítulo se estamparán las *resultas* que aparezcan al pié de la liquidación general de ingresos, pero acompañará una sola relación detallada que exprese la causa del débito, el nombre del deudor ó deudores y la cantidad que cada uno deba, sacándolas al márgen derecho y sumándolas á fin de que salga una cantidad igual á la que arroje la liquidación.

Se advierte con repetición, que la relación de las *resultas* sea una sola, aunque los débitos correspondan á diferentes años.

25. En el artículo 4.º del mencionado capítulo 8.º está destinado como expresa su epígrafe, para los créditos á favor del municipio procedentes de años anteriores y que por cualquier causa no hayan figurado en el presupuesto de 1867 á 1868, debiendo acompañarse, en los casos en que los haya, una relación detallada, igual á la de las *resultas* de que se ha hablado en el artículo precedente.

Refundición del presupuesto adicional en el ordinario vigente.

26. Refundición no es otra cosa mas que el ir colocándolas partidas aprobadas en el presupuesto ordinario vigente y las que se propongan en el adicional, en los artículos y capítulos del impreso, de manera que unos y otros figuren en el presupuesto, pero sin acompañar relaciones, puesto que ya las tiene las partidas autorizadas en el presupuesto ordinario y las traen acompañadas las que se consignan en el adicional en concepto de gastos nuevos ó de *resultas*.

27. El presupuesto adicional con sus relaciones se unirá al refundido y de uno y otro se remitirá un duplicado á este Gobierno de provincia.

28. Si hubiere necesidad de hacer transferencias de créditos, lo acordarán los Ayuntamientos, asociados de los mayores contribuyentes, en los casos en que según la ley deban concurrir, y el crédito transferido será colocado en el capítulo y artículo á que corresponda, acompañando la competente relación que dé á conocer la necesidad, utilidad ó conveniencia de la traslación.

29. En la refundición del presupuesto de ingresos, se tendrá mucho cuidado en fijar la cantidad que por los diferentes productos esperen recaudar las municipalidades, no consignando cantidades ilusorias que impidan luego el pago de todas las obligaciones y

en especial las relativas á la primera enseñanza, sobre cuyo servicio velará constantemente esta Diputación.

En equivalencia de los bienes vendidos, se pondrá la suma que según los datos que los Ayuntamientos hayan recibido de la Contaduría de Hacienda pública, tengan probabilidades de cobrar dentro del tiempo en que esté en ejercicio el presupuesto.

30. En el capítulo 9.º se pondrán los recargos definitivamente aprobados, conforme al repartimiento de la contribución territorial, al importe total de las matrículas de industria y Comercio y al encabezamiento de consumos ó su equivalente.

31. En el caso de resultar déficit, el Ayuntamiento, asociado de un doble número de mayores contribuyentes, podrá proponer el todo ó parte de la quinta parte que tengan reservada sobre contribuciones directas, acompañando por separado la competente relación que manifieste el importe de la misma y el año á que se refiere. En el caso de no alcanzar este recurso, acordarán otros medios legales con arreglo al párrafo último del artículo 17 de la ley vigente.

32. Los Ayuntamientos que no tengan obligaciones que satisfacer ni ingresos que recaudar del presupuesto que se liquida y si tampoco resulta existencia, no necesitan formar presupuesto adicional; pero remitirán un certificado en que se haga constar que al cerrarse la cuenta del presupuesto del año económico precedente, estaban satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos de dicho presupuesto. Además de este certificado remitirán la liquidación general de gastos é ingresos y los dos certificados de los arqueos de 30 de Junio y Setiembre del corriente año, sin que nadie pueda excusarse del envío de estos documentos.

33. Las cantidades consignadas por algunos Ayuntamientos en el capítulo 7.º del presupuesto ordinario vigente de ingresos por el sobrante que quedó al pié del refundido del año económico anterior, desaparecerá y no se pondrá en el refundido que ahora se vá á formar, por que hallándose embido su importe en la liquidación general de ingresos del ejercicio anterior que vá á redactarse, saldría duplicado si se dejase en el mencionado presupuesto refundido y luciese en la liquidación.

34. En el caso de pedirse gastos nuevos, hacerse transferencias de créditos ó modificación en los ingresos del presupuesto ordina-

rio, se acompañará certificado en que se acredite haber sido acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes cuando deban concurrir, anotando al márgen el nombre de los concejales y de los contribuyentes que asistan á la sesión.

35. Los Alcaldes de los pueblos en que haya establecimiento de Beneficencia municipal, cuidarán, bajo su responsabilidad personal, que los Directores ó Administradores de dichos establecimientos, redacten sin perder tiempo y bajo las reglas contenidas en esta circular, las liquidaciones y presupuestos que les conciernan, haciendo que los Secretarios de los Ayuntamientos les ayuden en esta clase de trabajos, sin permitirles que se excusen de ello bajo ningun pretexto, por ser obligación suya examinar todos los datos para incorporar su resultado con la debida exactitud en las liquidaciones y presupuestos de la corporación municipal.

Encargo á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos el mayor celo y esmero en el pronto cumplimiento de cuanto se manda en esta circular.

Córdoba 20 de Noviembre de 1868.—El Presidente, El Duque de Hornachuelos.—El Secretario interino, Rafael de Oribe.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripción á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Agui-

lera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.